



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD
Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Callao, 29 de abril de 2022

Señor

Presente.-

Con fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 333-2022-R.- CALLAO, 29 DE ABRIL DE 2022.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 071-2022-TH/VIRTUAL (Expediente N° E2002730) de fecha 08 de marzo del 2022, por el cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 006-2022-TH/UNAC sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, LOYO PEPE ZAPATA VILLAR, GUIDO MERMA MOLINA, REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ, VICTOR AURELIO HOCES VARILLAS, JOSÉ RAMÓN CACERES PAREDES y LINDOMIRA CASTRO LLAJA.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8°, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 126° y 128° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Art. 60° y 62°, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, mediante Resolución N° 042-2021-CU del 04 de marzo de 2021, se actualizó y aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el Procedimiento Administrativo Disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, el Art. 4 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, modificado por Resolución N° 042-2021-CU, establece que: “El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión para que se dicte la resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción...”

Que, adicionalmente, en el precitado artículo, señala que el Tribunal de Honor Universitario, en el desarrollo de su labor, debe tener presente los Principios de Legalidad, del Debido Procedimiento, de





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Razonabilidad, de Imparcialidad, del Concurso de Faltas, de Irretroactividad, de Imputación y de Proporcionalidad;

Que, asimismo, los artículos 15° y 16° de este Reglamento, señalan que”; “El Tribunal de Honor evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio” y “El Rector emite, de ser el caso, la resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), disponiendo que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos. La Resolución Rectoral que dispone el inicio del PAD, tiene carácter de inimpugnable; no procede contra ella recurso impugnatorio alguno, ni tampoco la nulidad señalada en los artículos 10 y 213 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Los recursos impugnatorios, así como la nulidad deducida conforme a los citados artículos, podrán hacerse valer dentro del PAD como medio de defensa contra las resoluciones que den por concluido el procedimiento”;

Que, la Jefa del Órgano de Control Institucional, mediante Oficio N° 394-2021-UNAC/OCI de fecha 20 de octubre de 2021 remite el Informe de Control Específico N° 010-2021-2-0211 “HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO – DOCENTES Y PERSONAL ADMINISTRATIVO SANCIONADOS CON INHABILITACIÓN EJERCIERON FUNCIÓN PÚBLICA”, en el cual se señala como hecho específico presuntamente irregular “Personal inhabilitado para ejercer la función pública con pleno conocimiento de su sanción continuó laborando en la Universidad, cobrando remuneraciones que no les correspondían al estar prohibidos legalmente de trabajar en la función pública, lo que ocasionó se mantenga un vínculo laboral contrario a Ley, una afectación al bien jurídico constitucional del servicio público, a la administración pública y un desembolso de recursos públicos ascendiente a S/ 500 749,71”, así también señala a los responsables por los hechos irregulares, como conclusión señala entre otros, “*De otra parte, la Oficina de Recursos Humanos no tramitó ante el superior jerárquico la solicitud de acceso al Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido (en adelante RNSDD) actualmente Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Públicos (en adelante RNSSC) ni ha verificado mensualmente en el citado registro, al personal inhabilitado; así como la Dirección General de Administración, no ha efectuado la supervisión a la Oficina de Recursos Humanos, respecto a que tramite ante su despacho la solicitud al RNSSD actualmente RNSSC, así como efectúe las verificaciones mensuales de los servidores públicos sancionados, con el objeto de evitar que la UNAC, mantenga vínculos laborales contrarios a ley con este personal inhabilitado para ejercer función público.*”; y como Recomendación señala “Realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Universidad Nacional del Callao comprendidos en el hecho irregular “Personal inhabilitado para ejercer la función pública con pleno conocimiento de su sanción continuó laborando en la Universidad, cobrando remuneraciones que no les correspondían al estar prohibidos legalmente de trabajar en una entidad pública, lo que ocasionó se mantenga vínculo laboral contrario a la ley, una afectación al bien jurídico constitucional del servicio público, a la administración pública y un desembolso de recursos públicos ascendente a S/ 500 749.71”;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 006-2022-TH/UNAC del 28 de febrero del 2022; por el cual acuerdan RECOMENDAR a la Rectora de la Universidad Nacional del Callao la INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los docentes CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO y LOYO PEPE ZAPATA VILLAR en condición de ex Directores de la Oficina de Recursos Humanos por el periodo del 2016 al 2021, asimismo, a los docentes GUIDO MERMA MOLINA, REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ, VICTOR AURELIO HOCES VARILLAS y JOSÉ RAMÓN CACERES PAREDES en condición de ex Directores de la Dirección General de Administración por el periodo del 2016 al 2021 y a la docente LINDOMIRA CASTRO LLAJA adscrita a la Facultad de Ciencias de la Salud, asimismo,



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

recomiendan a la rectora de la Universidad que se remita copia a la Secretaría Técnica para su correspondiente informe relacionado al personal administrativo incurso en el examen de auditoría que se analizó en el presente procedimiento, a los señores ROBERTO DAVID CONCEPCIÓN NEYRA, ZOILA PILAR GUADALUPE SAENZ APARI, MERCEDES MARIBEL BARRANZUELA DECOLL, OCTAVIO INGA MENESES, SILVA IRIS GARATE MANSILLA y LUZ PAZOS PAZOS por no ser competencia del Tribunal de Honor Universitario no pueden investigar a las citadas personas, conforme lo establece el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario y la Ley Universitaria; asimismo considera que *“Que la conducta de los denunciados estarían contempladas en los numerales 1), 10), 15), 16) y 22) del artículo 258° y el numeral 1), 2) y 3) del artículo 261°, numeral 1), 11) del artículo 267° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; concordante con el artículo 10° literal v) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario (modificado con Resolución N° 042-2021-CU); artículos 75°, 89° y 91° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, conforme a los fundamentos descritos de manera puntual en las consideraciones del presente informe”*; además, informa que *“de lo actuado en el presente proceso de investigación preliminar, obra en autos 3030 folios desagregado...”*; *“...sobre el particular a efectos de calificar las faltas que se les imputan, resulta necesario que previamente los docentes acusados realicen sus descargos respectivos sobre los hechos que se le denuncian y con dichos descargos, el Tribunal de Honor, de acuerdo a sus facultades deberá calificar si procede o no a la instauración del proceso administrativo disciplinario”*; *“con el fin de esclarecer debidamente los actos concurrentes y concomitantes que se habrían llevado a supuestamente grave conducta de los docentes investigados, dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y en particular, el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo”*; *“por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los Arts. 1°, 2°, 4°, 14° y 15° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05-1-2017 (Modificado con Resolución N° 042-2021-CU), considerándose lo preceptuado en el artículo 4°, autoriza que el Tribunal de Honor pueda hacer las indagaciones que crea pertinente dentro del procedimiento aplicable a los docentes y estudiantes de la Universidad, este Colegiado concluye su labor con respecto al expediente de la referencia en los términos expresados, correspondiendo al Despacho Rectoral la atribución de la instauración de proceso sancionador conforme a lo recomendado o en un sentido contrario a lo advertido por miembros del tribunal”*;

Que, asimismo, con Oficio N° 087-2022-TH/UNAC (Expediente N° 2002248) del 16 de marzo de 2022, el Tribunal de Honor informa que mediante Oficio N° 071-2022-TH remitió vía correo institucional el Informe N° 006-2022-TH referido al Informe de Control de Auditoría N° 010-2021-2-0211 denominado “Servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad a la UNAC” adjunto con el sustento del mismo (Expedientes N°s 01095871, 01096236 y 01095884);

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 322-2022-OAJ del 04 de abril de 2022, en relación a la recomendación de Instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario a seguirse contra los docentes CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, LOYO PEPE ZAPATA VILLAR, GUIDO MERMA MOLINA, REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ, VICTOR AURELIO HOCES VARILLAS, JOSÉ RAMÓN CACERES PAREDES y LINDOMIRA CASTRO LLAJA, evaluados los actuados y de conformidad a lo establecido en los numerales 1, 10 del Art. 258°, Art. 350° y Art. 353° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; igualmente a los Arts. 4°, 15° y 16° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios; informa que *“sobre el particular, esta Asesoría aprecia que, respecto del Informe N° 006-2022-TH/UNAC de fecha 28/02/2022, existen elementos subsistentes que darían lugar a que se inicie una investigación a fin de establecer si realmente los docentes CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, LOYO PEPE ZAPATA VILLAR, GUIDO MERMA MOLINA, REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ, VICTOR AURELIO HOCES VARILLAS, JOSÉ RAMÓN CACERES PAREDES y LINDOMIRA CASTRO LLAJA han infringido las normas que regula la vida interna de esta Casa Superior de Estudios, conforme a lo señalado en el citado Informe del Tribunal de Honor, dado que las conductas de los citados docentes podría configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter*





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD
Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

administrativo disciplinario a seguirse ante el referido colegiado, con el fin de esclarecer debidamente los hechos dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso, y en particular el derecho de defensa, de motivación de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo Disciplinario.”; en tal sentido, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica es de opinión que procede “RECOMENDAR a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, la INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los docentes CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, LOYO PEPE ZAPATA VILLAR, GUIDO MERMA MOLINA, REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ, VICTOR AURELIO HOCES VARILLAS y JOSÉ RAMÓN CACERES PAREDES por las consideraciones expuestas en los numerales 18 al 23 del Informe N° 006-2022-TH/UNAC.”; y “RECOMENDAR a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, la INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a la docente LINDOMIRA CASTRO LLAJA al no efectuar la devolución del importe pagado al haber ejercido función docente pese de tener pleno conocimiento de su DESTITUCIÓN, conforme lo señalado en los considerandos del 24 al 27 del Informe N° 006-2022-TH/UNAC.”;

Que, es necesario precisar que el CPC REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ, fue funcionario administrativo en calidad de ex Director General de Administración, por lo que es competencia de la Comisión Especial Instauradora de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEIPAD, investigar sobre las presuntas responsabilidades en que habría incurrido en relación al Examen Especial de la OCI señalado;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe N° 006-2022-TH/UNAC del 28 de febrero de 2022; al Informe Legal N° 322-2022-OAJ del 04 de abril de 2022; al Oficio N° 652-2022-R/UNAC recibido el 11 de abril de 2022; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126° y 128° numeral 128.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60° y 62° numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los docentes Dr. **CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO**, Mg. **LOYO PEPE ZAPATA VILLAR**, Mg. **GUIDO MERMA MOLINA**, Mg. **VICTOR AURELIO HOCES VARILLAS** y Dr. **JOSÉ RAMÓN CACERES PAREDES**; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2° **DISPONER**, que el Tribunal de Honor Universitario remita a los docentes señalados a través de sus correos institucionales el Pliego de Cargos correspondiente, a quienes se les considera debidamente notificados; asimismo, los citados docentes deben presentar sus respectivos descargos sustentados al Tribunal de Honor, vía correo institucional: tribunal.honor@unac.edu.pe, dentro de los diez (10) hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos, caso contrario, el Tribunal de Honor continua con el proceso administrativo incoado.



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

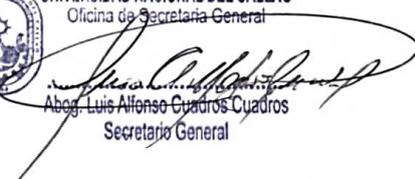
- 3º **DEVOLVER** copia de los actuados al Tribunal de Honor, en el extremo correspondiente a la Dra. **LINDOMIRA CASTRO LLAJA**, a fin de que se emita pronunciamiento ampliatorio sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario en su contra, considerando que a la fecha se encuentra inhabilitada para ejercer la función pública, según Resolución Rectoral N° 343-2021-R de fecha 08 de junio de 2021.
- 4º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Escuela de Posgrado, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón, Oficina de Registros y Archivos Académicos, gremios docentes, representación estudiantil, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, EPG, THU, OAJ, OCI, DIGA, ORH,
cc. URBS, UECE, ORAA, gremios docentes, R.E. e interesados.